

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 96

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Palencia, en oficio de 17 del actual, le dice a este Gobierno:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar a V. E., según está ordenado, que, por auto de este Tribunal, del día de la fecha, se aprobó el de rebeldía que dictó el juez de instrucción de esta capital del procesado Vicente Imaz Diego, hijo de Vicente y Luisa, soltero, de 18 años, natural y vecindad última Santander, churrero, por la causa número 243-1934 de dicho Juzgado.»

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos legales ordinarios para las Autoridades y a los propios del interesado, que se halla incurso en los perjuicios del artículo 843 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Santander, 22 de Agosto de 1935. 1906

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ha sido preocupación constante del Gobierno facilitar en toda época a los productores de trigo los medios económicos indispensables para cubrir los gastos de cultivo; pero se hace preciso atender a dichas necesidades de singular manera en el período de recolección, porque por encima y ajeno al conflicto que puede provocar en la economía cerealista un superávit de existencia de dicho grano sobre lo calculado para el consumo, es lo cierto que el pequeño labrador se ve compelido en tales días a vender forzosamente parte de su cosecha, aun a precios ruinosos, porque todos sus créditos y todas sus obligaciones de pago vencen cuando ha concluido de almacenar el grano de la recolección en la panera, y esto, haya o no trigo bastante para el consumo nacional y sea deficitaria o sobrante la cosecha recogida.

Son los esbozados dos problemas diferentes, y a entrambos ha de acudir con el eficiente remedio.

Por ello, y para atender al cultivador cerealista que necesita fondos con urgencia, a fin de no malvender su grano, dispónese en los artículos siguientes la realización de un sistema de préstamos que efectuará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para lo cual, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta la cantidad de cuatro millones de pesetas el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos a todos los agricultores que posean trigo cultivado por ellos mismos y lo ofrezcan en garantía con cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de un fiador solvente que voluntariamente se constituya en depositario de la prenda, debiendo acreditar la indicada solvencia con el envío de una certificación expedida por el Servicio Catastral, o, en su defecto, por la del Amillaramiento, en cuyos documentos se hagan constar las fincas que ofrecen en garantía para responder, solidariamente con el peticionario, de la devolución del préstamo.

b) Con la garantía de una entidad o colectividad de suficiente solvencia, conforme determina el artículo 10 del Decreto de 13 de Septiembre de 1934; y

c) Con la garantía mancomunada y solidaria de la agrupación personal de diez labradores, por lo menos.

En este último caso, la petición de préstamo habrá de venir informada por la Sección Agronómica de la provincia respectiva.

Artículo 2.º La cantidad que podrá conceder, como máximo, a cada peticionario será de 5.000 pesetas.

Artículo 3.º Sólo se otorgará en cada préstamo pedido el 60 por 100 del valor, según el precio oficial del trigo dado en prenda.

Artículo 4.º La duración de estos préstamos será de seis meses, prorrogables por la tácita por otros tres, que podrá conceder o denegar la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, siendo condiciones necesarias para la concesión que subsista la garantía sobre la que se concedió el crédito y que el prestatario abone el 20 por 100 del importe del préstamo al formular la solicitud.

Artículo 5.º Los préstamos dichos devengarán el in-

terés del 5 por 100 anual, pagadero al vencimiento de la operación.

Artículo 6.º Los intereses devengados por tales préstamos se distribuirán en la siguiente forma: tres y medio por ciento para el Tesoro, cuya aplicación se ajustará a lo establecido en el Decreto de 13 de Septiembre de 1934, y el resto, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 7.º El referido Servicio dispondrá el otorgamiento de estos préstamos del remanente que resulte de la cuenta que el Banco de España lleva al Tesoro para préstamos con garantía de diversos productos agrícolas, autorizada por Decreto de 31 de Agosto de 1934.

Artículo 8.º Por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se facilitará gratuitamente a los peticionarios la modelación necesaria para solicitar esta clase de préstamos.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

1902

El Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 dispuso, en su artículo 31, que las fincas adquiridas por el Estado a los fines de la parcelación, se enajenarán a favor de los pequeños arrendatarios y colonos, mediante precio pagado a largos plazos y siempre que aquéllos abonen de presente el 20 por 100 del valor de la venta, Decreto que ha sido declarado subsistente.

Es evidente que esta enajenación sólo puede hacerse con arreglo a los preceptos establecidos por el Código civil, puesto que la transmisión de la propiedad necesita, según el ordenamiento jurídico español, el consentimiento del transmitente y del adquirente y la transferencia de la posesión, requisitos que sólo pueden llevarse a cabo mediante el otorgamiento de la escritura pública, que sólo perjudicaría a terceros, mediante la inscripción subsiguiente en el Registro de la Propiedad.

Derogando estos preceptos, el artículo 14 del Real decreto de 26 de Septiembre de 1929 dispuso que, una vez satisfecha por parcelero la total cantidad correspondiente a su parcela, se le conferirá la propiedad plena de ella por medio de título administrativo, que será suficiente para hacer constar en el Registro la transmisión al parcelero y la cancelación de la parte de crédito hipotecario primitivo a que quedó afecta la parcela.

La sola exposición del texto legal demuestra la dificultad de aplicarle sin derogar todo el sistema civil de transmisión de propiedad y de constitución de crédito hipotecario, puesto que nuestro ordenamiento jurídico no permite que en un título administrativo se haga constar del modo indubitable que es preciso el consentimiento del hipotecante, el cancelatorio ni el del adquirente, por lo que esos preceptos reglamentarios son de imposible aplicación para una propiedad normal como es la del parcelero, al que además, se dificultó la función crediticia, que es una de las más importantes del dominio, y no debiendo olvidarse que los parceleros satisfacen un porcentaje para estos gastos de titulación, que es incluido previamente en el precio fijado a la parcela respectiva.

Igualmente debe reputarse incluido en ese porcentaje el importe de la inscripción en el Registro de la Propiedad, ya que el Real decreto de 9 de Marzo de 1928—básico en cuestiones de parcelación—ordena que se entregue al parcelero el título inscrito sin que haya de abonar cantidad alguna en concepto de derechos de inscripción.

Por ello, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del 12 de Julio último, acordó soli-

citar del Ministerio de Agricultura la promulgación de un Decreto ordenando que se otorgue a favor de los parceleros, la correspondiente escritura pública de transmisión del dominio, que le será entregada una vez inscrita en el Registro de la Propiedad.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 14 del Decreto de 26 de Septiembre de 1929 del Ministerio de Economía, sobre parcelación, quedará redactado en la siguiente forma:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto-ley de 27 de Enero de 1927, que ordena enajenar las fincas divididas en parcelas a los beneficiarios, cuando los parceleros hayan satisfecho el importe total de sus parcelas, se otorgará a su favor la correspondiente escritura pública de transmisión de dominio, que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente, entregando la copia inscrita al parcelero sin cobrarle cantidad alguna en concepto de derechos de inscripción.» 1903

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Saro (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Llerena, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier González de Riancho:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que, según dispone el artículo 17 del referido Decreto, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier González de Riancho, para la construcción por el Ayuntamiento de Saro (Santander), en el pueblo de Llerena, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1935.—P. D., Rafael González Cobos.

Señor Director general de Primera enseñanza. 1909

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación de los árboles, volumen y tasación y demás productos forestales que se han de aprovechar, por subasta, según el Plan forestal 1935-36.

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Cúbs.	Tasación — Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación — Pesetas
3	Cabezón de la Sal	Carrejo	Carrejo	»	»	»	Piedra	1.500 m. c....	1.000
4	Idem	Basniada y otros	Casar de Periedo	»	»	»	Idem	7.500 m. c....	3.000
8 bis	Cabuérniga	Viaña	Viaña	55 robles	50,000	750	»	»	»
10	Idem	Aa	Valle, Sopena y otro	55 ídem	115,000	3.450	»	»	»
10	Idem	Idem	Idem	53 ídem	105,000	3.150	»	»	»
10	Idem	Idem	Idem	30 ídem	63,000	1.890	»	»	»
11	Los Tojos	Colladas y Collugas	Bárcenamayor	96 ídem	110,000	1.650	Pastos	800 hectáreas.	1.000
11	Idem	Idem	Idem	40 ídem	80,000	1.200	Caza	»	800
11	Idem	Idem	Idem	50 ídem	85,000	1.020	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	102 hayas	250,000	1.500	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	85 ídem	250,000	1.500	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	41 robles	80,000	960	»	»	»
12	Idem	Valneria	Los Tojos	60 ídem	110,000	1.650	Pastos	400 hectáreas.	500
12	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Caza	»	300
13	Idem	Colsa	Colsa	»	»	»	Pastos	40 hectáreas.	50
13	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Caza	»	50
14	Idem	Correpoco	Correpoco	»	»	»	Pastos	200 hectáreas.	250
14	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Caza	»	75
15	Idem	Serradores	Los Tojos y otros	»	»	»	Pastos	300 hectáreas.	375
15	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Caza	»	150
16 bis	Idem	Saja (parte baja)	Los Tojos	»	»	»	Pastos	500 hectáreas.	625
16 bis	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Caza	»	150
17	Mazcuerras	Alisal del Pical	Cos	»	»	»	Idem	Todos los m..	5.000
23	Idem	Mozagro	Mazcuerras y otros	»	»	»	Avellano	20 estéreos..	100
25	Idem	Arraigadas y otros	Ibibo y Cohicillos	»	»	»	Idem	10 ídem....	50
27	Polaciones	Casavillas y otros	Belmonte	500 hayas	75,000	100	»	»	»
29	Idem	Casal y otros	Puente Pumar y otro	100 ídem	75,000	100	»	»	»
29	Idem	Idem	Idem	30 ídem	25,000	30	»	»	»
30	Idem	Verdujal y otros	Salceda	50 ídem	50,000	50	»	»	»
30	Idem	Idem	Idem	40 ídem	20,000	20	»	»	»
32	Idem	Bárcena y otros	Santa Eulalia	40 ídem	40,000	30	»	»	»
33	Idem	Matalapisa	Tresabuela	50 ídem	50,000	37	»	»	»
34	Idem	Las Tejeras y otros	Uznayo	200 ídem	200,000	150	»	»	»
34	Idem	Idem	Idem	100 ídem	110,000	75	»	»	»

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	M A D E R A S			O T R O S P R O D U C T O S		
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Cúbs.	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
36	Ruente	Arados y otros	Ruente y Ucieda	85 robles	124,000	2.480	»	»	
46	Castro Urdiales	La Pedrera	Sámamo	7 pinos	2,500	75	»	»	
52	Villaverde de Trucíos	La Tejera	Villaverde de Trucíos	190 robles	125,000	3.250	Leñas	900 estéreos	
61	Cabezón de Liébana	Dobra y otros	Aniezo	140 ídem	120,000	600	»	»	
62	Idem	Barajo y otros	Buyezo y otro	30 hayas	15,000	30	»	»	
63	Idem	Regaos y otros	Idem	12 robles	12,000	60	»	»	
63	Idem	Idem	Idem	20 hayas	10,000	20	»	»	
64	Idem	Hinojedo y otros	Cahecho	55 robles	90,000	400	»	»	
64	Idem	Idem	Idem	60 ídem	90,000	630	»	»	
65	Idem	La Dobra y otros	Cambarco	30 ídem	50,000	400	»	»	
67	Idem	Linares y otro	Luriezo	100 ídem	150,000	500	»	»	
68	Idem	Milebaño	Perrozo	10 ídem	15,000	120	»	»	
68	Idem	Idem	Idem	10 hayas	10,000	15	»	»	
70	Idem	Barcenillas y otros	Piasca	50 ídem	50,000	75	Leña encina	50 estéreos	
71	Idem	Cuesta Oria y otros	San Andrés	80 ídem	80,000	120	»	»	
72	Idem	Arrietuerto y otros	Torices	100 robles	120,000	400	»	»	
72	Idem	Idem	Idem	20 ídem	15,000	50	»	»	
72	Idem	Idem	Idem	20 hayas	20,000	20	»	»	
74	Idem	Cornejas y otros	Frama	»	»	»	»	»	
75	Idem	Dehesa de Lubayo	Idem	100 robles	100,000	500	»	»	
75	Idem	Idem	Idem	100 encinas	50,000	300	»	»	
80	Camaleño	Arceo y otros	Cosgaya	77 robles	50,000	250	»	»	
81	Idem	Canales y otros	Idem	72 ídem	70,000	350	»	»	
81	Idem	Idem	Idem	50 hayas	50,000	50	»	»	
81	Idem	Idem	Idem	40 ídem	40,000	40	»	»	
82	Idem	La Robla	Idem	60 ídem	60,000	60	»	»	
82	Idem	Idem	Idem	50 ídem	50,000	50	»	»	
83	Idem	Carrascal y otros	Mogrovejo	40 ídem	40,000	80	»	»	
83	Idem	Idem	Idem	20 ídem	20,000	40	»	»	
86	Idem	Boquera y otros	Tanartio	55 robles	30,000	200	»	»	
88	Idem	Peñas y otros	Espinama	12 ídem	15,000	280	»	»	
88	Idem	Idem	Idem	25 ídem	40,000	400	»	»	
88	Idem	Idem	Idem	100 hayas	100,000	150	»	»	
88	Idem	Idem	Idem	120 ídem	100,000	150	»	»	
95	Cillorigo	Mata o Canales y otros	Lebeña	100 encinas	45,000	200	»	»	
96	Idem	Agobios y otro	Idem	250 ídem	90,000	500	»	»	
97	Idem	Bicobres y otros	San Sebastián	103 ídem	40,000	200	»	»	
97	Idem	Idem	Idem	105 robles	105,000	800	»	»	
97	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	500	»	»	
105	Pesaguero	Dehesa de Caleja	Obargo	25 hayas	30,000	50	»	»	
106	Idem	Dehesa de Valneria	Barreda	16 ídem	32,000	32	»	»	
109	Idem	Cotera Oria	Vendejo y Caloca	15 robles	25,000	175	»	»	
119	Idem	Canales, Cucto y otros	Pesaguero	30 ídem	30,000	30	»	»	
				8 encinas	4,000	24	»	»	

109	Idem	Cotera Orta	Canales, Gueto y otros	Pesaguero	30 ídem	30				175
113	Idem	Idem	Idem	Idem	8 encinas.	24				
115	Idem	Idem	Pámanes y otros	Valdeprado	75 hayas	60				
115	Idem	Idem	Idem	Idem	40 ídem	40				
120	Vega de Liébana	Idem	Castro y otros	Bárago	50 robles	800				
120	Idem	Idem	Idem	Idem	100 hayas	150				
121	Idem	Idem	Raíz, La Lampa y otros	Barrio	16 robles	500				
121	Idem	Idem	Idem	Idem	15 ídem	500				
121	Idem	Idem	Idem	Idem	50 hayas	150				
126	Idem	Idem	Cuesta el Pino y otros	Ledantes y otro	200 ídem	400				
127	Idem	Idem	Acebalón y otros	Idem	50 robles	600				
128	Idem	Idem	Mataparís y otros	Pollayo	30 ídem	125				
134	Idem	Idem	Megelines y otros	Vejo	50 ídem	300				
137	Idem	Idem	Sobre la Iglesia	Valmeo			Piedra	100 m. c.	50	
141 bis	Ramales	Idem	Rusbreda y otro	Ramales y otro	50 robles	900				
141 ter.	Rasines	Idem	El Hayal	Ogébar	40 ídem	900				
141 ter.	Idem	Idem	Idem	Idem	60 ídem	1.300				
145	Soba	Idem	Escandillo y la Ría	Astrana	50 ídem	1.800				
151	Idem	Idem	Hazas	Hazas	70 ídem	2.100				
154	Idem	Idem	La Ría	San Martín	20 ídem	1.300				
159	Idem	Idem	Llandía y otros	Valle de Soba	47 ídem	1.600				
159	Idem	Idem	Idem	Idem	53 ídem	1.400				
165	Idem	Idem	Acefrico y otro	Villaverde	52 ídem	1.500				
168	Idem	Idem	Cubilla y Pozo	Santa María	150 ídem	5.200				
168	Idem	Idem	Idem	Idem	56 ídem	1.000				
187	Enmedio	Idem	La Dehesa	Aldueso	75 ídem	750				
202	Hermanidad de Campóo de Suso	Idem	Cabezo Cortado y otro	Entrambasaguas			Piedra	50 m. c.	25	
207	Idem	Idem	La Cuesta	Naveda	25 robles	360				
209	Idem	Idem	Dehesa y otros	Soto	100 ídem	2.000				
211	Idem	Idem	Mecía y otros	Villacantid	133 ídem	700				1.000
211	Idem	Idem	Idem	Idem	200 ídem	1.000				
213	Idem	Idem	La Cuesta	Izara	30 ídem	500				
213	Idem	Idem	Idem	Idem	10 hayas	100				
216	Idem	Idem	Palombara y otros	Ayuntamiento	25 ídem	300				
216	Idem	Idem	Idem	Idem	25 ídem	300				
216	Idem	Idem	Idem	Idem						
220	Las Rozas	Idem	Idem	Idem	12 robles	150				
224	Idem	Idem	La Dehesa	Bimón	14 ídem	112				
224	Idem	Idem	La Dehesa	Llano	10 hayas	80				
227	Idem	Idem	Hoz, Llaníos y otro	Ayuntamiento	50 robles	750				
227	Idem	Idem	Idem	Idem	30 hayas	300				
227	Idem	Idem	Idem	Idem						
228	Santiurde de Reinosa	Idem	Dueso y otros	Río seco						
229	Idem	Idem	Montoto y otros	Lantueno						
231	Idem	Idem	Cortes y otros	Santiurde						
232	Idem	Idem	Fuente Orbán y otro	Somballe						
232	Idem	Idem	Idem	Idem	110 hayas	450				
250	Valdeprado	Idem	Dehesa y Rubacente	Arcera y Aroco	90 ídem	360				
251	Idem	Idem	Montes Claros y otros	Los Carabeos						

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	M A D E R A S			O T R O S P R O D U C T O S		
				Número y clase de árboles	Volumen — Mts. Cúbs.	Tasación — Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación — Pesetas
252	Valdedrado	El Hoyo y otros	Los Riconchos	»	»	»	Pastos...	200 hectáreas.	200
253	Idem	Peña-Gatilla	Hormiguera	»	»	»	Idem	100 ídem	100
254	Idem	Monte Mayor y otro	Reocín de los Molinos	»	»	»	Idem	100 ídem	100
255	Idem	Castrillo y otros	Sotillo de San Vitores	»	»	»	Idem	100 ídem	100
256	Idem	Torriente y otro	Valdeprado	»	»	»	Idem	150 ídem	150
257	Idem	Costumbria	Idem y otros	»	»	»	Idem	100 ídem	100
258	Idem	El Matorral	Candanosa	»	»	»	Idem	60 ídem	60
261	Valderredible	Hijedo	Población de Arriba	»	»	»	Caza	»	1.000
262	Idem	Hota y Dehesa	Bárcena de Ebro	»	»	»	Idem	»	250
263	Idem	Constisante	Bustillo del Monte	»	»	»	Idem	»	250
285	Idem	Matacanal	Repudio	»	»	»	Idem	»	200
299	Idem	Pedraja Común	Idem	»	»	»	Idem	»	50
303	Idem	Hoyales	Ruerrero	»	»	»	Idem	»	125
304	Idem	Dehesa	Población de Abajo	»	»	»	Idem	»	150
308	Idem	La Dehesa	San Martín de Valdelomar	»	»	»	Idem	»	40
323	Solórzano	Regolfo y otro	Solórzano	109 robles	50,000	1.300	Piedra	20 m. c.	»
323	Idem	Idem	Idem	322 ídem	100,000	2.500	»	»	»
326	Lamasón	Hayedo	Lamasón	50 ídem	60,000	900	»	»	»
327	Idem	Arria	Idem	»	»	»	»	»	»
330	Peñarrubia	Canal de Francos	Peñarrubia	»	»	»	Avellano	10 estéreos	50
332	Ríonansa	La Mahilla	Cabrojo	20 robles	40,000	600	Idem	10 ídem	50
338	Idem	Matanegrero	San Sebastián	»	»	»	»	»	»
348	Anievas	Amagallos	Ayuntamiento	40 robles	41,000	1.250	»	5 estéreos	25
349	Arenas de Iguña	Moroso y Río	Santa Agueda y otros	10 ídem	10,000	250	»	»	»
351	Idem	Bustablado y otro	San Vicente de León	50 ídem	50,000	1.000	Avellano	100 estéreos	300
352	Idem	Poniente	Arenas y Mollado	40 ídem	40,000	1.000	Idem	250 ídem	400
352	Idem	Idem	Idem	60 ídem	64,000	1.600	»	»	»
352	Idem	Idem	Idem	100 robles	93,000	2.000	»	»	»
352	Idem	Idem	Idem	100 hayas	110,000	660	»	»	»
353	Bárcena de Pie de Concha	Ano, Braña y Cobanón	Bárcena	50 robles	64,000	1.800	Avellano	50 estéreos	150
353	Idem	Idem	Idem	50 hayas	65,000	600	»	»	»
354	Idem	Picayo y la Hoz	Pie de Concha y otro	»	»	»	Avellano	50 estéreos	100
355	Idem	Vao, Cerezo y otros	Pujayo	100 hayas	120,000	960	Idem	100 ídem	100
357	Cieza	Rucieza	Cieza	100 robles	100,000	1.700	Idem	200 ídem	400
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.700	»	»	»
358	Los Corrales	Brazo y otros	Los Corrales y otro	»	»	»	Avellano	30 estéreos	50
361	Mollado	Canales y otro	Mollado y otro	100 robles	123,000	3.075	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	70 ídem	82,000	2.050	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	30 ídem	30,000	750	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	100 hayas	100,000	800	»	»	»
361 ter.	Idem	Las Cocias y La Lama	Idem	25 robles	26,000	700	»	»	»
362	Idem	Los Llanos	San Martín	»	»	»	»	»	»
362 bis	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
363	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»

57,000 1.540
57,000 1.540
50 ídem
50 ídem

	Los Llanos	San Martín			Avellano	200 estéreos	300
362	Idem	Idem	50 ídem	1.540	»	»	»
363	Idem	Idem	50 ídem	1.540	»	»	»
363 bis	Idem	Idem	50 ídem	1.540	»	»	»
363 bis	Idem	Idem	»	»	Piedra	250 m. c.	125
366	Corvera de Toranzo	Castillo Pedroso	80 hayas	95.000	»	»	»
367	Idem	Idem y otro	60 robles	50.000	»	»	»
370	Idem	Ontaneda	60 ídem	60.000	»	»	»
372	Idem	San Vicente	50 ídem	46.000	»	»	»
377 cuat	Puenteviego	Las Presillas	50 ídem	40.000	»	»	»
383 (a)	Saro	Llerana	116 alisos	100.000	»	»	»
383 (a)	Idem	Idem	50 robles	50.000	»	»	»
390 c.A	Villacarriedo	Pedroso y otro	171 ídem	135.000	»	»	»
390 t.A	Villafufre	Rasillo			»	»	»

OBSERVACIONES.—Las subastas correspondientes a los distintos aprovechamientos de caza consignados en el estado precedente son por el tiempo de cinco años

y sus tasaciones se refieren a dicho plazo.

Las subastas de los aprovechamientos de pastos en los montes números 216, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 y 362 son por un año; las restantes son por cinco años y sus tasaciones se refieren a este período de tiempo.

Las subastas de los aprovechamientos de piedra y yeso correspondientes a los montes números 3, 4, 211 y 308 son por cinco años y sus tasaciones se refieren a este período de tiempo; las restantes son por un año.

El año forestal, por lo que al aprovechamiento de caza se refiere, comenzará en 1.º de Septiembre próximo y terminará el 31 de Agosto de 1936. Para los demás aprovechamientos el año expresado comienza en 1.º de Octubre próximo y terminará el 30 de Septiembre de 1936.

Santander, 1.º de Agosto de 1935.—El ingeniero jefe, Juan Farias.

MONTES ORDENADOS

Núm. del monte	AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	LUGAR DEL APROVECHAMIENTO	MADERAS		LEÑAS — Volumen — Estéreos	TASACIÓN TOTAL — Pesetas	OTROS PRODUCTOS		
					Número y clase de árboles	Volumen — Metros ³			Especie	Cantidad	Pesetas
16	Los Tojos	Saja (parte alta)	Mancomunidad de Cam- poo de Cabuérniga	Peña de la Costa- nilla	140 hayas	366,000	205	4.717,75	»	»	
16	Idem	Idem	Idem	Bocamina de la Lla- na del Helguero	155 ídem	300,000	170	3.867,50	»	»	
16	Idem	Idem	Idem	Puerta alta de la Llana del Hel- guero	145 ídem	450,000	250	5.800,00	»	»	
16	Idem	Idem	Idem	Llana del Helguero	177 ídem	458,000	255	5.903,25	»	»	
37	Ruente	Río de los Vados	Ucieda y Ruente	Sorizuco	60 robles	125,000	»	3.125,00	Avellano.	40 estéreos..	200
37	Idem	Idem	Idem	Junalvarez	63 ídem	110,000	»	2.750,00	Caza...	»	5.000
37	Idem	Idem	Idem	Espinera	33 ídem	67,000	»	1.675,00	»	»	»
37	Idem	Idem	Idem	Los Pudiales	143 ídem	255,000	»	6.375,00	»	»	»
37	Idem	Idem	Idem	Tojo Araos	93 hayas	148,000	»	2.717,28	»	»	»
37	Idem	Idem	Idem	Cañadas Rozas	56 ídem	80,000	»	2.043,80	»	»	»
324	Comillas	Dehesa Rubarbón	Comillas	Pando	26 castaños	23,000	»	4.392,00	»	»	»
325	Ruiloba	Canal Villeras	Ruiloba	Los Trancos	87 robles	183,000	»	4.329,00	»	»	»
339	Udías	Cuesta Canales	Udías	Garapero	98 ídem	174,000	153	6.480,00	»	»	»
339	Idem	Idem	Idem	Fresno	188 ídem	270,000	»	4.176,00	»	»	»
340	Valdáliga	Caviedes y otro	Caviedes	Entrehitos	85 ídem	174,000	»	4.368,00	»	»	»
340	Idem	Idem	Idem	Idem	115 ídem	182,000	»	1.312,50	»	»	»
341	Idem	Caviña y otro	Labarces	La Tezna	46 hayas	105,000	»	2.010,60	»	»	»
343	Idem	Róiz	Róiz	Torneros	56 robles	90,000	»	1.584,47	»	»	»
343	Idem	Idem	Idem	El Seluco	60 ídem	83,000	»	1.660,83	»	»	»
343	Idem	Idem	Idem	Peña Menuda	37 ídem	87,000	»	1.107,22	»	»	»
345	Idem	Canal de Llaín	Treceño	Llaín	30 ídem	58,000	»	1.014,00	»	»	»
346	Idem	Escudo y Ricao	Idem	Pernagoso	23 ídem	41,000	30	2.480,45	»	»	»
346	Idem	Idem	Idem	Cuesta Sol	52 ídem	95,000	»	2.402,12	»	»	»
346	Idem	Idem	Idem	Idem	51 ídem	92,000	»		»	»	»

OBSERVACIONES.—El aprovechamiento de la caza en el monte 37 será por el plazo de cinco años, y su tasación corresponde a este período de tiempo.

Santander, 9 de Agosto de 1935.—El ingeniero jefe, Juan Farias.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

El Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la segunda Región, ha tenido a bien aprobar el Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1935-36 de los montes a cargo de este Distrito, el que se ha de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1935-36

PLIEGO NUMERO I

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes de 1.^o de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para formar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente de constituida la mesa, en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a

la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de..." (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición, ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que las suscriba.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará, en el acta que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por

el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se substituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieren representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales, dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y, en este caso, el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos de personal de la Administración, por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que, en el plazo de diez días, acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataques a la propiedad.

3.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los Alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente, pudiendo rebajar el tipo de tasación en la cantidad que considere oportuno.

14.^a Dentro de los 30 días al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18 y depositarán en la habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 10.000 metros cúbicos, 1,35 pesetas por cada metro cúbico; de 100 a 200 metros cúbicos, 1,125 pesetas por cada metro cúbico; de 200 metros cúbicos en adelante, 0,5625 pesetas por cada metro cúbico.

Leñas: Hasta 500 estéreos, 0,2625 pesetas por estéreo; de 500 estéreos en adelante, 0,075 pesetas cada estéreo.

Pastos: Hasta 500 hectáreas, 0,20 pesetas por hectárea; de 500 a 1.000 hectáreas, 0,10 pesetas por hectárea; de 1.000 a 2.000 hectáreas, 0,05 pesetas por cada una; de 2.000 hectáreas en adelante, 0,03 pesetas por hectárea.

Corcho: Hasta 10.000 árboles, 0,0992 pesetas por árbol; de 10.000 en adelante, 0,057 pesetas por cada árbol.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por ciento del importe del precio de adjudicación:

El 1 por 100 del importe de la adjudicación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

15.^a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación di-

recta, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y, en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril, y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1936.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guar-

día civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no podrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y, para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor de doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta

que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente, las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por lo tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo, el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundada en cualquiera de los casos expresados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de segunda Región de Montes por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la anterior suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante, para su reposición, en el plazo prudencial que se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá

la entidad municipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NUMERO 2

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1935. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación, la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratui-

tamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse, de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO 3

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el Plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios y por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de Septiembre de 1936, salvo en lo referente a la caza, cuyo año forestal comienza en 1.^o de Septiembre y termina en 31 de Agosto del año siguiente. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán, necesariamente, reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor,

si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que éste no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio el arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y, además, los daños y perjuicios causados; si bien, podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que, en ningún caso, tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerará de procedencia fraudulenta.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al proceder a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El primero de Octubre de 1936 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha

terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO 4

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.^a Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1935, y, transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incen-

dio después de 1929, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del Ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y, de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen; pero habrán de remi-

tir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO 5

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1935.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del

lote, pudiendo el Municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

ará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

PLIEGO NUMERO 6

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluídas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza, se atenderán, además, a cuanto previene la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización, sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.^o de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza, será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del Plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la Habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación; guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el "Boletín Oficial", designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos, como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente

y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha Ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

9.^a El año forestal o plazo para este aprovechamiento comenzará en 1.^o de Septiembre y terminará el 30 de Agosto del quinto año siguiente al de la entrega del monte.

Santander, 17 de Agosto de 1935.—El ingeniero-jefe, Juan Farias.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Ruiloba

El día 13 de Septiembre próximo, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación municipal, la siguiente subasta:

Ciento cuarenta robles, del monte de Anales, da este Municipio, bajo el tipo de cuatro mil pesetas.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para esta subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse, como depósito previo, en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del tipo de tasación, y la fianza definitiva será del cinco por ciento del importe de la subasta.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, vendrán acompañadas de la cédula personal del proponente, resguardo del depósito y poder notarial, si alguno acudiera a la subasta en representación de otra persona, y ajustadas al siguiente

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Ruiloba la cantidad de.... (en letra) pesetas por la subasta de.... árboles del monte de Anales, de este Municipio, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base para esta subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Ruiloba a 21 de Agosto de 1935.—El Alcalde, A. Gutiérrez. 1912

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del Ramo, en Santoña, y la estación férrea de Cicero, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas anuales y con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y en la estafeta de Santoña, con sujeción a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de veintiuno de Marzo de mil novecientos siete, se advierte al público que las proposiciones, extendidas en papel

sellado de la sexta clase (4,50 pesetas), se admitirán en esta principal y en la mencionada Estafeta de Santoña, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de siete de Octubre de mil novecientos cuatro, hasta el día cinco de Septiembre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante el que subscribe, a las once horas del día diez de dicho mes.

Santander, 22 de Agosto de 1935.—El administrador principal, José M. Suárez.

Modelo de proposición

Don F... de T..., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Santoña a la estación férrea de Cicero (dos expediciones diarias) por el precio de... pesetas (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 497,40 (cuatrocientas noventa y siete pesetas con cuarenta céntimos).

(Fecha y firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Escobio y Andraca, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Certifico: Que en las diligencias de suspensión de pagos del establecimiento comercial "Sinforiano Ródenas", de esta plaza, se dictó el siguiente

"Auto.—Santander, distrito del Oeste, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Dada cuenta y resultando que por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en la representación del establecimiento mercantil de esta plaza, denominado "Sinforiano Ródenas" y propiedad de D. Sinforiano Ródenas Arce, se solicitó, en 13 de Enero del corriente año, la suspensión de pagos del comercio de su mandante. Que, acordado por el Juzgado el nombramiento de interventores y, como consecuencia, la intervención del comercio del suspenso, el anuncio de tal suspensión y cuantas formalidades la Ley exige, con intervención del excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia provincial, y héchose saber a dichos interventores las obligaciones que, con arreglo al artículo 8 de la Ley de 26 de Julio de 1922, les incumbía, éstos, en tiempo y forma, evacuando el traslado, presentaron las relaciones y datos, así como el balance que tal artículo determina, y, previos los trámites correspondientes, por auto de 10 de Abril último, se declaró a dicho D. Sinforiano Ródenas Arce en estado de suspensión de pagos, y, por ser el activo de su comercio superior al pasivo, se le consideró en estado de insolvencia provisional, y, convocados los acreedores a junta general por mentado procurador, Sr. Alonso, en la representación antes dicha, se solicitó, por exceder el número de acreedores de doscientos, se substituyera el procedimiento de votación de los mismos, acordado por el Juzgado por el escrito que la Ley establece, a lo que se accedió por auto de este Juzgado de fecha 19 de Junio último, concediendo al suspenso el plazo de cuatro meses para que presentara al Juzgado la proposición de con-

venio con la adhesión de los acreedores obtenida en forma auténtica;

Resultando que, con fecha 22 del corriente mes, se presentó por el suspenso en pagos escrito acompañando proposición de convenio con el voto de los acreedores, hecho constar individualmente ante distintos notarios y ante el secretario fedatario otros, en el que se manifestaba que, habiendo mayoría de capital y número de votantes a favor de una nueva proposición de convenio, formulada por el acreedor "Foz y Compañía", y que representan un capital mayor del de los tres cuartos del pasivo en forma computada, procedía se aprobase el convenio y actuaciones practicadas con motivo del mismo, toda vez que se introducían en aquél modificaciones del primitivo convenio propuesto por el suspenso, manifestaron que, considerándole más conveniente y ventajoso, tanto para el deudor—quien mostró su conformidad con el mismo—como para los acreedores, procedía aprobar el convenio presentado por el acreedor "Foz y Compañía", ya que se deba para ello la mayoría de capital y votos que la Ley de Suspensión de pagos exige;

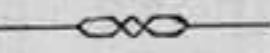
Considerando que la proposición de convenio formulada por el acreedor "Foz y Compañía", de Barcelona, y que ha sido objeto de examen y aprobación por determinado número de acreedores del suspenso en pagos, D. Sinforiano Ródenas Arce, entraña una modificación en el convenio propuesto por el deudor y, por tanto, exige la vigente Ley de Suspensión de pagos, de 26 de Julio de 1922, una mayor concurrencia de capital del pasivo del mismo suspenso, determinándolo el artículo 19 de mencionada Ley en los tres cuartos del pasivo para que tal convenio pueda ser aprobado;

Considerando que, examinadas las adhesiones recibidas a la proposición de convenio, a que se refiere el anterior considerando, se deduce de un modo evidente que el capital que representan los acreedores votantes supera el capital representativo por los tres cuartos del total pasivo de la Casa suspensa en pagos, por lo que, poseyendo tales adhesiones, capacidad legal suficiente para obligar, por haberse cumplido las formalidades externas que la Ley especial exige, su aprobación por el mismo deudor y la más completa aquiescencia por parte de los interventores, procede aprobar el convenio en la forma ordinaria, mandando a los interesados estar y pasar por él, previa la publicidad del acuerdo y la firmeza del mismo.—El Sr. D. Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste de Santander, por ante mí, el secretario, dijo: "Se aprueba el convenio propuesto por el acreedor "Foz y Compañía", de Barcelona, que, modificando el propuesto por el deudor, ha recibido las adhesiones, manifestadas en forma auténtica por los acreedores de la Sociedad comercial "Sinforiano Ródenas" y que se detallan debidamente en cada una de las dichas adhesiones obrantes en este Juzgado, mandando a los interesados estar y pasar por él, sin perjuicio de los derechos que posean algunos acreedores y concedidos por la Ley de 26 de Julio de 1922. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente resolución, con los demás datos necesarios, en el "Boletín Oficial" de la provincia, "Gaceta de Madrid" y demás sitios de costumbre, con el fin de que llegue a conocimiento legal

a los interesados. Líbrense, igualmente, los oportunos mandamientos y oficios necesarios al Registro Mercantil, de la Propiedad y demás Centros a quienes se comunicó el acuerdo en un principio tomado por este Juzgado para la eficacia de la Ley especial ya mencionada.—Lo decretó y firma S. S.^o, de que doy fe.—Dionisio Mazorra.—Ante mí, Luis Escobio A.”

Lo relacionado es cierto y concuerda con su original, al que me remito en caso necesario.

Y en cumplimiento de lo mandado, y a soliciud de parte interesada, expido el presente en Santander a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. Ante mí, Luis Escobio.



EDICTO

Por el presente se cita a D. Francisco Madrazo Alonso, de ignorado paradero, para que el día treinta y uno del corriente mes comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en San Martín, Casa-Ayuntamiento, a las quince horas, a la celebración del juicio verbal civil a que le demanda D. Miguel Arenal Sáiz, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, importe de la venta de una casa en estado ruinoso, y gastos originados por devolución de una letra girada al mismo para la cobranza de aquella ruina e intereses legales, con la advertencia que, si no comparece, se seguirá el juicio en su rebeldía, pues así lo tengo acordado con fecha catorce del corriente mes. Y para que produzca sus efectos la citación, se fija este edicto.

Villafufre a 14 de Agosto de 1935.—El juez, Antonio Vegas.—El secretario, Ignacio Díez Velasco. 1897



Bernardo Fernández García, de 30 años de edad, soltero, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día 28 del actual, a las cuatro de la tarde, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo y otro se sigue por lesiones a Matilde y Pedro Gutiérrez, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 21 de Agosto de 1935.—El secretario, José Abréu. 1905



EDICTO

Don Manuel Díaz Calderón, juez municipal de Cabuérniga,

Hago saber: Que el día diez y siete del próximo mes de Septiembre, a las once de su mañana, tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el remate en pública subasta de las fincas que luego se nombran, embargadas a la vecina de Villanueva de la Peña, del Ayuntamiento de Mazcuerras, D.^a Inocencia Fernández Vélez, a instancia de D. Luis Fernández Viaña, sobre pago de doscientas ochenta pesetas treinta céntimos y las costas.

1.^a Un prado, de 3 áreas 58 centiáreas, en el sitio del Cuesto, del pueblo de Sierra. Tasado en sesenta pesetas.

2.^a Otro, en el mismo sitio del Cuesto, de cabida 4 áreas 47 centiáreas. Tasado en setenta y cinco pesetas.

3.^a Otro, en Gándara de Herrera, sitio de Meninde, de 3 áreas 58 centiáreas. Tasado en sesenta pesetas.

4.^a Un prado, antes tierra, en el sitio de Duro, de la misma mies, de cabida 7 áreas 16 centiáreas. Tasado en ciento treinta pesetas.

5.^a Una tierra, en Revia, sitio del Alto, del pueblo de Villanueva de la Peña, de 8 áreas 95 centiáreas. Tasada en doscientas pesetas.

6.^a Un prado, en el sitio de La Lera, de dicho pueblo, de cabida 10 áreas 74 centiáreas. Tasado en ciento veinte pesetas.

La subasta será en un solo lote, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación total, que asciende a 645 pesetas, habiendo los licitadores de consignar previamente, para tomar parte en la subasta, en este Juzgado el diez por ciento de su tasación, advirtiéndose no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Cabuérniga a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El juez municipal, Manuel Díaz Calderón.—El secretario, José María de Cos.

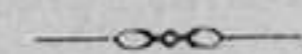


Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que por providencia de esta fecha, en expediente de declaración de herederos, promovido en este Juzgado por D. Francisco Vélez Obregón, casado, jornalero, mayor de edad y vecino de Arenas de Iguña, de D. Pedro Vélez Obregón, fallecido en San Cristóbal, de dicho término de Arenas de Iguña, en estado de soltero, el quince de Abril último, se acordó anunciar la muerte sin testar de el D. Pedro Vélez Obrego, y ser, los que reclaman la herencia del mismo, el solicitante D. Francisco Vélez Obregón, en concepto de sobrino del finado, como hijo natural de la hermana de éste, D.^a Lucila Vélez Obregón, fallecida en las Fraguas el 23 de Abril de 1907; el hijo legítimo de ésta, D. Daniel Aguado Vélez, y la también hermana de doble vínculo de el D. Pedro Vélez Obregón, D.^a Ildefonsa Vélez Obregón.

Por medio del presente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de el D. Pedro Vélez Obregón, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Torrelavega, ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio del Fraile.—El secretario, Emilio María Solís.



Don Simón Sáiz Pardo, juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en virtud de auto dictado por el señor juez propietario de primera instancia del partido, en autos seguidos, a instancia de D. Estanislao Medrano Gil, contra D. Julio González Abad, vecino de Reinosa, por el procedimiento, sumario de la Ley Hipotecaria, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, y en la cantidad de 25.000 pesetas, la siguiente finca:

Una casa, sita en el casco de la ciudad de Reinosa, en su calle de la Nevera, señalada hoy con el número 1, compuesta de planta baja, tres pisos y buhardilla, construída de piedra de sillería, mampostería y ladrillo, maderada y cubierta de teja del país; tiene una longitud al frente de trece metros veinte centímetros, y de fondo, nueve metros y sesenta centímetros; linda: derecha, entrando, finca de D. Manuel Furezo; izquierda, patio de la casa propiedad

de los señores Vadillo; espalda, finca de los señores Errazti y Sánchez-Díaz, teniendo al frente la calle de situación, siendo la mitad indivisa de la citada casa la que se saca a subasta.

Para dicho acto se ha señalado el día veintitrés del próximo mes de Septiembre, a las diez de su mañana.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Primera. Servirá de tipo a la misma la cantidad de veinticinco mil pesetas y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda. Que para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente el diez por ciento de las veinticinco mil pesetas, en la mesa del Juzgado, y los títulos, suplidos por certificación del Registro se hallan de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin derecho a exigir otros.

Tercera. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que dicha subasta se celebrará el día acordado en la Sala audiencia de este Juzgado.

Salas de los Infantes a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Simón Sáiz Pardo.—P. S. M., el secretario, Antonio Rojí.

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a 15 de Agosto de 1935. El Sr. D. Antonio Trueba Cantolla, juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, seguido contra Saturnino del Castillo Miranda, de 16 años de edad, soltero, pescador y de esta vecindad, por lanzar unos objetos al paso del tren y lesionando a una viajera del mismo, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Saturnino del Castillo Miranda en la multa de quince pesetas y en el pago de las costas del juicio.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.»

Y para que sirva de notificación en forma a una persona que viajaba en el tren referido y que resultó lesionada, pongo la presente en Santander a 15 de Agosto de 1935. José Abréu. 1904

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. José María Sotorrío Puente, en la que solicita el correspondiente permiso para instalar un motor de tres y medio HP., para accionar varias máquinas, en una industria sita en la Avenida de Alonso Gullón, número 21 (entre huertas), se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 20 de Agosto de 1935.—El Alcalde, H. Villegas. 1899

Ayuntamiento de Torrelavega

En el sorteo de obligaciones del empréstito de las aguas verificado con las formalidades legales en la sesión correspondiente al día 16 del corriente, fueron amortizadas las correspondientes a los números siguientes:

651, 234, 542, 265, 676, 267, 691, 317, 143, 782, 556, 208, 487, 310, 720, 721, 207, 868, 869.

Verificado, acto seguido, con iguales formalidades el sorteo de las obligaciones del empréstito de obras de 1929, correspondió a los siguientes números:

1.469, 1.292, 1.653, 1.674, 592, 1.141, 692, 915, 1.672, 924, 1.080, 1.124, 297, 727.

Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores de referidas obligaciones, al objeto de que puedan hacer efectivo su importe cuando conforme a la escritura de emisión les corresponda ser reintegrados.

Torrelavega, 20 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Ramón Torre. 1907

Ayuntamiento de Enmedio

Las cuentas municipales del ejercicio de 1934 se exponen al público, por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento para que, durante dicho plazo y ocho días más, puedan formularse las reclamaciones pertinentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal y concordantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Enmedio, 19 de Agosto de 1935.—El Alcalde, M. Novo. 1899

Ayuntamiento de Villaescusa

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del Presupuesto de 1934, quedan fijadas y expuestas al público, con sus justificantes, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante el cual podrán formularse los reparos y observaciones contra las mismas que se estimen convenientes, conforme determinan los artículos 579 y 581 del Estatuto municipal.

Villaescusa, 13 de Agosto de 1935.—El Alcalde-presidente, Primitivo Río. 1896

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco, serie G, números 41.671, 41.672 y 41.673, comprensivos de tres cédulas Banco de Crédito Local de España, 5 y medio por 100, 3.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100 1.920 y 8 obligaciones Sociedad Española de Construcción Naval, 5 y medio por 100, respectivamente y serie Y, número 13.464, comprensivo de pesetas nominales 7.500 Deuda Interior 4 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero, en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 22 de Agosto de 1935.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.